

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia  
Financiera  
de Colombia

Radicación: 2015035080-004-000

Fecha: 2015-05-28 15:23 Sec.día: 1112

Anexos: Sí

Trámite: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 134000-Dirección Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros

Destinatario: 12 - 7-MINISTERIO DE SALUD



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Radicado No: 201542300927302

DEST: 3300 D. ADMON DE FON REM: DIRECTOR LEGAL

2015-06-02 07:20 Fol: 2 Anex: 2 Desc Anex:

Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co> Cód vert: f6c9a

Doctor

**-ÁLVARO ROJAS FUENTES**

-Director de Administración de Fondos de la Protección Social (E)

MINISTERIO DE SALUD

Carrera 13 No.32-76 Código Postal 110311

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2015035080-004-000  
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Expediente : 605271  
Anexos : Radicados: 2015020189-001-000

Apreciado doctor:

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada en esta entidad con el número antes citado, mediante la cual solicita a esta superintendencia dar alcance al concepto jurídico 2015020189-001-000 emitido por esta Dirección legal. Sobre el particular, resultan procedentes las siguientes consideraciones:

### 1. Normatividad

- **Código de Comercio. Artículo 1076.-** *"Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada".*
- **Código de Comercio. Artículo 1092.-** *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad". (Negrilla fuera de texto).*

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

MINHACIENDA

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
MÁS EQUIDAD EDUCACIÓN

01 JUN 2015

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **Código de Comercio. Artículo 1093.-** *“El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.*

*“La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado”.*

- **Código de Comercio. Artículo 1094.** *“- Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

- 1) *Diversidad de aseguradores;*
- 2) *Identidad de asegurado;*
- 3) *Identidad de interés asegurado, y*
- 4) *Identidad de riesgo”.*

- **Código de Comercio. Artículo 1140.** *“Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza”.*

- **Decreto 056 de 2015. Artículo 41, numeral 5.** *“5. Irrevocabilidad. La póliza del SOAT no podrá ser revocada por ninguna de las partes intervinientes.”*

### 2. Inquietudes

- *“¿Existen causales legales de anulación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT, que permitan a las aseguradoras realizar la anulación de la póliza, de oficio o a solicitud del tomador?”*
- *“Cuando hay coexistencia de pólizas SOAT, ¿Es posible que la aseguradora realice la revocación del contrato de seguro, de oficio o a solicitud del tomador, siendo una de las características de dicho seguro su irrevocabilidad?”*
- *“Si la pregunta anterior es afirmativa en algún sentido, cuando hay coexistencia, ¿cuál de las dos pólizas expedida debe ser revocada?”*

Al respecto me permito señalar que tal como lo establece numeral 5° del artículo 41 del Decreto 056 de 2015 arriba transcrito, ninguna de las partes intervinientes en el contrato de seguros SOAT puede revocar la póliza, teniendo en cuenta su carácter de irrevocable.

Ahora bien, es del caso precisar que pueden existir razones para que la póliza SOAT sea motivo de corrección por indebida expedición, pero dicha corrección no puede derivar en la revocatoria del contrato durante su vigencia.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por otro lado, en el evento de presentarse la coexistencia de seguros porque sobre el mismo vehículo se expidieron dos pólizas SOAT, esta superintendencia confirma el concepto emitido sobre el tema bajo el radicado 2015020189-001 del 17 de marzo de 2015, respecto de la aplicación de los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio.

Así las cosas, en caso de siniestro los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, con las particularidades que se puedan presentar.

- ***¿La vigencia del contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se cuenta desde la expedición de la póliza o desde la fecha de inicio de la misma?***

Para la vigencia de la póliza de SOAT debe tenerse en cuenta a partir de las 00 horas del día, mes y año de inicio de la misma y no desde la fecha de expedición efectuada por la aseguradora.

En los anteriores términos hemos dado trámite a su solicitud con el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**LUZ ELVIRA MORENO DUEÑAS**

Director Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros  
Dirección Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros

Copia a:

Elaboró:

GLORIA ESTHER PEREZ REYES

Revisó y aprobó:

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia  
Financiera  
de Colombia

Radicación: 2015020189-001-000

Fecha: 2015-03-17 16:57 Sec.día: 850

Anexos: No

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc.: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 134000-Dirección Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros

Destinatario: 12 - 7-MINISTERIO DE SALUD

Doctor

**-JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCON**

-Director de Administración de Fondos de la Protección Social

Ministerio de Salud

Carrera 13 No.32-76

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2015020189-001-000  
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Expediente : 269961  
Anexos :

Apreciado doctor:

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada en esta entidad bajo el número de la referencia, mediante la cual formula varias inquietudes relacionadas con la coexistencia, retroactividad y vigencia de las pólizas del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT). Sobre el particular, resultan procedentes las siguientes consideraciones:

## 1. Coexistencia.

En primera instancia procede señalar que el artículo 1092 del Código de Comercio al referirse a la figura de la coexistencia de seguros establece: ***"En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad"***. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1093 del mismo ordenamiento dispone que ***"El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración."***

***La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado"***.

En este orden únicamente en los casos en donde se haya declarado la nulidad del contrato derivada de la mala fe en la contratación, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, procedería la anulación de la póliza respecto de aquella aseguradora que tenga éxito en el proceso judicial.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De otra parte, respecto de la obligación de declarar los seguros coexistentes por escrito dentro de los 10 días a partir de la celebración del contrato, procede mencionar que en términos generales el Código de Comercio, artículo 1093 inciso segundo consagra como consecuencia de su incumplimiento la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

El SOAT tiene amparos de carácter indemnizatorio que buscan resarcir los perjuicios ocasionados por los daños corporales a las personas en accidentes de tránsito. Por lo anterior, al ser un seguro de carácter patrimonial no es posible determinar el valor real de interés asegurado, pues los daños que se pueden ocasionar pueden incluso superar el patrimonio del tomador.

Por lo anterior, en el evento en que al momento de la celebración del contrato no se declaren los SOAT coexistentes, no es posible predicar la terminación de ningún contrato, pues al no existir un valor real del interés asegurado nunca va a producirse un exceso del mismo, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 1093 del Código de Comercio.

Esto sin perjuicio de que como ya se mencionó, en caso de mala fe se produzca la nulidad del contrato.

Así las cosas, en caso de siniestro los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

### 2. Retroactividad.

Respecto a su inquietud relativa a la viabilidad de expedir pólizas con retroactividad, procede señalar que la Ley 389 de 1997 al modificar el artículo 1036 del Código de Comercio introdujo la característica de la **consensualidad en el contrato de seguro**, cambiando el tratamiento que impartía la regulación anterior del estatuto mercantil que lo consideraba como un contrato solemne que se perfeccionaba desde el momento en que el asegurador suscribía la póliza, documento que tenía igualmente efectos probatorios respecto de la existencia del contrato.

Así las cosas, el contrato de seguro se perfecciona por el solo consentimiento de las partes<sup>1</sup>, tomador y asegurador, y se prueba mediante confesión o por escrito<sup>2</sup>, caso este último en el cual la póliza mantiene su trascendencia pues se constituye en el documento por excelencia para tal efecto, tanto así que la legislación establece que para "*finis exclusivamente probatorios*" debe entregarse por el asegurador dentro del término de quince días a partir de la fecha de la celebración del contrato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la póliza de seguro con la regulación de la precitada ley no perfecciona el contrato de seguro, pero sirve de prueba del mismo, debe entenderse que sus condiciones particulares y generales apuntan exclusivamente a dejar constancia escrita del contrato perfeccionado con anterioridad por el solo consentimiento de las partes.

En tales condiciones, es factible que en la póliza de seguro la fecha de iniciación de vigencia del seguro sea anterior a la fecha de expedición de esta, toda vez que el acuerdo de voluntades o consentimiento de las partes precede al documento escrito y son las partes las llamadas a determinar el momento a partir del cual el asegurador comience a asumir los riesgos trasladados por el tomador; mientras que la

<sup>1</sup> Véase artículo 1500 del Código Civil

<sup>2</sup> Véase artículo 1046 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 389 de 1997.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

expedición de la póliza indicará la fecha en que se produjo el documento que prueba, entre otros, el contrato de seguro<sup>3</sup>.

### 3. Vigencia del SOAT.

Finalmente, su inquietud relativa a la vigencia del SOAT para el caso de los vehículos importados que se desplazan desde el puerto hacia los concesionarios para la venta al público, le comunico que de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1.5. de la Parte II, Título IV, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica: "...atendiendo a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 1364 de 2009 respecto de los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y a los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público, en la cual se indica que el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito –SOAT- se puede expedir con vigencias inferiores a un año, esta Superintendencia señala que la **tarifa máxima para dichas pólizas será el monto que resulte de dividir la tarifa anual del SOAT correspondiente en vigencia(s) mensual(es).**

*En cualquier caso dicha vigencia nunca podrá ser inferior a 1 mes, y siempre debe corresponder a vigencias en meses completos".*

A diferencia de las pólizas que se expiden para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como **automóviles antiguos o clásicos**, cuya vigencia no puede ser menor a 1 trimestre.

De la anterior manera, dejamos atendida su solicitud.

<sup>3</sup> En efecto, según se desprende de lo señalado por el artículo 1046 del estatuto mercantil, aún en ausencia de la póliza de seguro es posible demostrar la existencia del contrato y, en su orden, las fechas de vigencia del mismo, mediante cualquier otro documento escrito que así lo permita establecer o incluso con la confesión del asegurador, que en los términos de lo establecido por el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, puede ser judicial o extrajudicial.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Cordialmente,



**LUZ ELVIRA MORENO DUEÑAS**

Director Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros  
Dirección Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros

Copia a:

*Elaboró:*

**GLORIA ESTHER PEREZ REYES**

*Revisó y aprobó:*